TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal
Radicación : 25899-31-10-001-2019-00133-03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 24 de junio de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que rechazó la reforma de la demanda y la solicitud de exclusión de bienes inventariados.

ANTECEDENTES

1. El 19 febrero de 2019 por conciliación aprobada por la jueza de primera instancia en sentencia dictada en esa audiencia inicial, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Víctor Manuel Pulido Rodríguez y Gloria Alcira Ardila Robles el 1° de enero de 1998 y declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

El 15 de marzo de 2019, la excónyuge presentó demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal y esta fue admitida en auto del 19 de febrero siguiente, surtiéndose la notificación del demandado por estado y la de los acreedores de aquella a través de emplazamiento.

En audiencia del 3 de septiembre siguiente, los extremos procesales presentaron una relación conjunta de inventarios, que fue objetada por ambos interesados y se resolvió en auto del 24 de octubre de 2019 que al ser apelado se confirmó por este Tribunal el 27 de abril de 2020, quedando entonces en firme la base objetiva del trabajo partitivo.

Decretada la partición y aunque inicialmente se autorizó a los apoderados de los extremos adelantarla, ante la falta de acuerdo posterior entre estos, en auto de diciembre 1 de 2020, se designó curador quien presentó el trabajo partitivo el 9 de febrero de 2021 y este se ordenó rehacer por falencias aritméticas.

Allegado nuevamente el documento fue aprobado por el a-quo en sentencia del 21 de mayo de 2021, ordenándose la inscripción de la decisión en los registros públicos correspondientes y decretándose el levantamiento de las medidas cautelares, determinación que fue recurrida en alzada por el cónyuge demandado y el acreedor reconocido.

2. El 15 de febrero de 2022 la demandante solicitó que se adelantaran inventarios y avalúos adicionales, pidiendo que se incluyeran los cánones arrendamiento recibidos respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20550696 y 50N-20769250, partidas primera y segunda de la relación inicial de bienes herenciales, pues manifestaba la peticionaria que estos dineros fueron percibidos exclusivamente por el excónyuge demandado.

Corrido el traslado de la relación de inventarios el demandado la objetó solicitando la exclusión de las nuevas partidas por inexistentes, señaló que se aportó prueba que las soportara e interpuso recurso de reposición contra el auto de trámite que concedió en efecto suspensivo la apelación interpuesta contra la sentencia del 21 de mayo de 2021.

En decisión de 9 de marzo de 2022 se dejó sin valor ni efecto lo actuado y advirtió que una vez se resolviera la alzada se definiría lo pertinente a los inventarios y avalúos adicionales. Proferida por el Tribunal una sentencia inicial el 16 de diciembre de 2021, hubo aquella de ser nuevamente emitida para atender la orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema como juez de tutela y en fallo

proferido el 6 de mayo de 2022, se revocó la sentencia del a-quo y ordenó rehacer el trabajo de partición exclusivamente en lo relacionado con la determinación de los intereses causados por la partida primera del pasivo social inventariado y que ello se reflejara en la adjudicación.

3. Se programó entonces la diligencia de inventarios y avalúos adicionales y el 21 de junio de 2022 la demandante presentó solicitud de "reforma de la demanda de inventarios y avalúos", modificando los porcentajes de dominio que le correspondían a cada cónyuge y la cantidad de meses por los que se reclamaban los frutos perseguidos e, igualmente, allegó otro memorial pidiendo la exclusión de bienes de la partición con fundamento en el artículo 505 del C.G.P.

Se sostuvo que las acciones reconocidas en la partida octava de los inventarios iniciales eran inexistentes por haber sido vendidas con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, así como que la partida de recompensas había sido debidamente incluida porque se había realizado una interpretación errónea de los artículos 1791, 1798, 1825 y 1826 del C.C., en tanto que las escrituras de la venta que fundaron la partida no contemplaban una subrogación.

2. El auto apelado

El 24 de junio de 2022 el juez de primer grado dispuso no dar curso a la reforma de la demanda por no estar reunidos los presupuestos señalados en el artículo 93 del C.G.P., advirtiendo que el artículo 501 ibidem indicaba el procedimiento para obtener la exclusión de un bien.

3. La apelación

Inconforme con la decisión, la excónyuge interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que, según lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., se solicitó la reforma de la demanda "(sic) antes de la audiencia inicial", habiéndose modificado los hechos, pretensiones, estando notificadas las partes e integrándose su petición en un solo escrito.

Asimismo, adujo que "(sic) estamos presentando un proceso declarativo donde solicitamos la exclusión de bienes de la partición de conformidad con el artículo 505 del C.G.P., para nada estamos solicitando u objetando los inventarios y avalúos, que es lo contemplado en el artículo 501 del mismo", agregando que como éstos ya estaban elaborados y aprobados, la ley otorgaba "(sic) la oportunidad de solicitar su exclusión de la partición a través de un proceso ordinario", manifestación que sustenta con citación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

El a-quo no repone su decisión, recordó que estaba en trámite la objeción que a los inventarios y avalúos adicionales había formulado el cónyuge demandado y se había ya convocado a la audiencia en que se definiría. Que la demandante presentó una reforma de demanda de los inventarios y avalúos adicionales pretendiendo modificar las partidas primera y segunda del activo social del inventario ya aprobado por decisión de 1ª y 2ª instancia, actualizando sus intereses hasta la fecha en que los presenta y que no se dio curso a la reforma elevada por no reunirse los requisitos del artículo 93 del C.G.P., que la exclusión de bienes debía adelantarse por la vía de objeción del inventario y avalúo.

Que la reforma presentada era improcedente no estaba prevista en el trámite liquidatorio, que la inclusión y exclusión de bienes tenía como sendero la objeción a los inventarios y avalúos y concedió la apelación en subsidio formulada que acá se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar, a más de ser extemporánea la solicitud de exclusión de bienes de la partición pues como señala el artículo 505 del C.G.P. debe esta elevarse antes de que se decrete la partición y en el proceso ya se decretó, presentó, objetó y ordenó rehacer el trabajo partitivo, como se dejó relacionado en el antecedente de este auto; que no tiene previsto en el estatuto procesal en norma

general o especial que la decisión de rechazar la solicitud de exclusión de bienes de la partición sea susceptible de ser atacada en apelación.

Por lo que, en observancia del principio de taxatividad o especificidad que orienta el recurso de apelación, según el cual es reserva de la ley su consagración y no puede darse cabida a una alzada que el legislador no ha contemplado, la Sala lo declarará sobre el punto inadmisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del C.G.P.

2. Aclarado lo anterior y para resolver el otro reparo se tiene que la demanda es el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia, que por el rigor que orienta el procedimiento debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Una vez admitida, la ley procesal otorga al actor la oportunidad de ajustar parcialmente el libelo en los aspectos que no fueron atendidos inicialmente, tales como partes, pretensiones, hechos o pruebas, como así detalladamente lo regula el artículo 93 ibidem.

Para su procedencia, la norma indica que puede intentarse por una única vez, "*desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial",* debiendo incluir una modificación de los extremos procesales, las pretensiones elevadas, los hechos en que se fundamentan o aportarse nuevas pruebas, pero sin que sea posible la completa sustitución de las partes o reclamos.

En el evento de reformarse el libelo después de la notificación del demandado, su admisión se enterará por estado y el término de traslado finaliza transcurridos tres (3) días, debiéndose realizar la respectiva comunicación personal a los nuevos demandados, de ser el caso.

Pues bien, por los específicos requisitos que contempla la norma, en cuanto a oportunidad, contenido y trámite, la reforma responde a la imperiosa "necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión"[1].

Ciertamente, "la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo"[2]

3. Pero claro es que, en este evento, no estamos en un proceso declarativo o de conocimiento sino uno liquidatorio que tiene un único propósito y pretensión, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por la cesación de efectos civiles decretada y que, por ende, no habría lugar a modificar sus pretensiones y la definición de la base objetiva de la partición, que hace efectiva la liquidación, se adelanta a través de las objeciones a los inventarios y avalúos.

Ahora en este trámite ya se profirió una sentencia aprobatoria del trabajo de partición que está en proceso de ser rehecha atendiendo la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal en observancia del fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no le asiste razón al apelante en que se dé curso a la reforma a la demanda, pues al parecer confunde la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, que aún es viable su tramitación conforme lo dispone el artículo 502 del C.G.P., con la formulación de una nueva demanda o la reforma de la presentada.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-548 del 9 de julio de 2003. Referencia: expediente T-700150. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.
[2] Ibid.

En efecto, el artículo 502 ibidem señala que cuando se dejan de inventariar bienes o deudas, es posible solicitar su inclusión presentando una relación adicional, de la cual "se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado".

Y aunque el apelante aduce que lo presentado fue una demanda verbal de exclusión de bienes y en efecto el archivo alude a su formulación con acápites de pretensiones y hechos y demás especificaciones propias de un texto de demanda, lo cierto es que la formula en curso de este proceso, la presenta directamente en el juzgado que conoce del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y con la referencia al mismo, invocando como soporte de su pedimento el artículo 505 del C.G.P. por ello, la lectura y respuesta que se le da es la adecuada a la exclusión de bienes elevada en curso del trámite liquidatorio, que su formulación es extemporánea, a lo que se agregaría que tampoco acompaña los anexos que exige la ley, el certificado de existencia del proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación al demandado.

Ahora nada impide que independientemente de este trámite procesal, esto es, a través de escrito separado de este trámite liquidatorio se eleve la demanda de exclusión de bienes para que mediante sentencia dictada en curso del proceso que por ella se inicie que se defina con carácter de cosa juzgada ese reclamo, pues el auto de rechazo de la exclusión de bienes que acá se emitió no hace tránsito a cosa juzgada como lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia en doctrina que se reitera en la jurisprudencia que cita el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil–Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INADMISIBLE la apelación concedida por el a-quo frente al auto del 24 de junio del 2022, en lo que refiere exclusivamente a la negación de dar trámite a la exclusión de bienes, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4º del C.G.P

Segundo: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el día 24 de junio de 2022, que rechazó la reforma de la demanda.

Sin costas por no aparecer causadas

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado